

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:* N°10

*Año:* 1974

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-1974

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROTEGER A LOS ARTISTAS Y TRABAJADORES DE LA MUSICA NACIONAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17518

*Publicada el:* 23-01-1974

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Artistas, Profesiones, Músicos, Intérpretes

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.474

*Rollo:* 26

*Posición:* 1168

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 23 DE ENERO DE 1974

No. 17.518

### CONTENIDO

#### Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 10 de 8 de Enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional

#### Resolución de Gabinete

Resolución No. 1 de 8 de Enero de 1974, por la cual se autoriza la garantía de la Nación en un empréstito a ser contratado entre Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Resolución No. 2 de 8 de Enero de 1974, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

#### Ministerio de Hacienda y Tesoro

Resolución No. 201-06 de 15 de enero de 1974, por la cual se da una autorización.

Resolución No. 201-07 de 15 de Enero de 1974, por la cual se da una autorización

Avisos y Edictos

### Consejo Nacional de Legislación

#### DICTASE UNAS NORMAS PARA PROTEGER A LOS ARTISTAS Y TRABAJADORES DE LA MUSICA NACIONAL

LEY No. 10  
(De 8 de enero de 1974)

Por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

**ARTICULO 1.-** Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar a una orquesta o agrupación musical nacional de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales nacionales recibirán la suma mínima de Mil Balboas (B/.1,000) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de Sesenta Balboas (B/.60.00) por presentación.

**ARTICULO 2.-** Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deberán cotizar el cinco por ciento (5%) del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas

(B/.20.00), las cuales serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos respectivos.

**PARAGRAFO:** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, enviará en consulta copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y con las nacionales que alternen con ellas el sindicato respectivo antes de aprobarlos, con el fin de que emita opinión.

**ARTICULO 3.-** Durante los carnavales, las orquestas o agrupaciones musicales nacionales de música típica y ritmos modernos y populares, que laboren en el territorio nacional y que no alternen con orquestas o agrupaciones musicales extranjeras, recibirán como mínimo la suma de Seiscientos Balboas (B/.600.00) por jornada ordinaria de presentación y sus miembros ganarán como mínimo la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00).

**ARTICULO 4.-** La firma de los contratos de trabajo de los artistas, orquestas y agrupaciones musicales extranjeras y de las nacionales que alteren con ellas, deberá efectuarse en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, y en su defecto, en los Consulados de Panamá acreditados en el extranjero.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior, requerirán la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el cual podrá, cuando existan dudas razonables sobre el valor de la contratación, nombrar peritos para que determinen cuál sería el precio justo de éstas.

**ARTICULO 5.-** El empleador, el artista, la orquesta o agrupaciones musicales que infrinja las disposiciones contenidas en esta Ley será sancionado con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) a favor del Tesoro Nacional, puesta por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

**ARTICULO 6.-** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ai.,  
CESAR RODRIGUEZ M.

Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro  
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,  
EDWIN FABREGA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, Encargado  
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,  
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y  
Política Económica,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMANADA

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA  
SECRETARIO GENERAL

**RESOLUCION DE GABINETE**

## AUTORIZASE UN EMPRESTITO

RESOLUCION No. 1  
(De 8 de Enero de 1974)

Por la cual se autoriza la garantía de la Nación en un empréstito a ser contratado entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

EL CONSEJO DE GABINETE,  
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase el otorgamiento de la garantía de la Nación en el empréstito que contratará el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el financiamiento del Plan Nacional de Electrificación, por la suma de TREINTA MILLONES DE DOLARES (\$30.000.000) moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, a un plazo de veinte años (20), con un período de gracia de pagos de capital no menor de cuatro años y una tasa de interés de 7 1/4o/o anual, más una comisión de compromiso de 3/4 del 1o/o.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en nombre y representación de la Nación, firme el respectivo documento de garantía en los términos y condiciones mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

**LEY 10**  
**(De 8 de enero de 1974)**

**Por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y  
Trabajadores de la Música Nacional**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar a una orquesta o agrupación musical nacional de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presentan las orquestas y agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales nacionales recibirán la suma mínima de Mil Balboas (B/.1,000) por presentación y de remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de Sesenta Balboas (B./60.00) por presentación.

**ARTÍCULO 2.** Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deberán cotizar el cinco por ciento (5%) del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas (B/.20.00), las cuales serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos Respectivos.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, enviará en consulta copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y con las nacionales que alternen con ellas el sindicato respectivo antes de aprobarlos, con el fin de que se emita opinión.

**ARTÍCULO 3.** Durante los carnavales, las orquestas y agrupaciones musicales nacionales de música típica y ritmos modernos y populares, que laboren en el territorio nacional y que no alternen con orquestas y agrupaciones musicales extranjeras, recibirán como mínimo la suma de

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O.17518**

Seiscientos Balboas (B/.600.00) por jornada ordinaria de presentación y sus miembros ganarán como mínimo la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00)

**ARTÍCULO 4.** La firma de los contratos de trabajo de los artistas, orquestas y agrupaciones musicales extranjeras y de las nacionales que alternen con ellas, deberá efectuarse en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, y en su defecto, en los Consulados de Panamá acreditados en el extranjero.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior, requerirán la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el cual podrá, cuando existan dudas razonables sobre el valor de la contratación, nombrar peritos para que determinen cuál sería el precio justo de éstas.

**ARTÍCULO 5.** El empleador, el artista, la orquesta o agrupaciones musicales que infrinja, las disposiciones contenidas en esta Ley será sancionado con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) a favor del Tesoro Nacional, puesta por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

**ARTÍCULO 6.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**ARTURO SUCRE**  
Vicepresidente de la República

**CARLOS ESPINO**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

**ROGER DECEREGA**  
SECRETARIO GENERAL

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**